

Decreto Ejecutivo: 39825 del 04/11/2015

Reforma Reglamento Autónomo de Servicio del Museo Nacional de Costa Rica

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 02/11/2016

Versión de la norma: 1 de 1 del 04/11/2015

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 210 del: 02/11/2016

Decreto Ejecutivo: 39825 (3 artículos)

Reforma Reglamento Autónomo de Servicio del Museo Nacional de Costa Rica

Nº 39825-MCJ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20 y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2 de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

I.-Que la Constitución Política establece en su artículo 50 que es deber del Estado procurar por el mayor bienestar de todas las personas habitantes de la República.

II.-Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 38999 del 12 de mayo de 2015, dispuso que cada órgano del Poder Ejecutivo deberá reformar sus normativas internas y así promover el respeto por los Derechos Humanos y garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas de los funcionarios del Poder Ejecutivo.

III.-Que mediante oficio circular AJ-002-2015, de 13 de agosto de 2015, se les solicita a los jefes de las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, a realizar la revisión y posibles

reformas a los Reglamentos Internos de Servicios y Organización para adecuarlos a espíritu del Decreto Ejecutivo número 38999.

IV.--Que la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica, mediante acuerdo A-28-1223, tomado en sesión ordinaria 1223 del 16 de julio de 2015, dispuso "AUTORIZAR PARA QUE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL CONFORMADA PARA HACER CUMPLIR EL DECRETO N° 38999 (ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA POBLACIÓN SEXUALMENTE DIVERSA) REPRESENTADA POR UN FUNCIONARIO(A) DE ASESORIA LEGAL, UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, UN REPRESENTANTE POR LOS(AS) FUNCIONARIAS DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA Y JEFE(A) DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS TAMBIÉN PUEDAN REVISAR, ANALIZAR E INCORPORAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS QUE HAN ESTADO SOLICITANDO LOS DIFERENTES FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE IA INSTITUCIÓN AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA. (A-28-1223). Acuerdo firme"

V.-Que el contenido de la presente modificación al Reglamento cuenta con la aprobación de la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica mediante acuerdo A-28-1225, tomado en sesión ordinaria 1225 del 30 de julio de 2015, que "CON BASE EN EL ATESTADO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:MEMORANDO GIRHA 297-2015, CON FECHA 27 DE JULIO DEL 2015 DEL SR. JOSÉ L. TORRES C., JEFE A. Í. GIRHA, SE AUTORIZA LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA, SEGÚN DECRETO 38999..."

VI.-Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, mediante oficio N° AJ-550-2015 de fecha 30 de octubre de del 2015, ha otorgado el visto bueno a esta normativa de conformidad con lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil.

VII.-Se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, según considerando II Punto A del decreto 38898-MPMEIC, siendo que el mismo dio resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. Por tanto:

Decretan:

Artículo 1°-Refórmese parcialmente los artículos 2°, inciso D, 44, 57, 73 específicamente incisos B.6 y B.7 y 120 inciso 4) del Decreto Ejecutivo N° 35739-C del 14 de diciembre del 2009, Reglamento Autónomo de Servicio del Museo Nacional de Costa Rica, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 2°.-Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este reglamento, debe entenderse por:

(..)

D) Funcionario o servidor: la persona física que preste al Museo en propiedad o interinidad sus servicios materiales, intelectuales, de ambos géneros, a nombre y por cuenta de éste, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura en puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

Artículo 44.-Para los efectos del presente Reglamento y de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, 7476 del 3 de febrero de 1995 y Población Sexualmente Diversa. Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

(.)

Artículo 57.-Tanto la persona denunciante de hostigamiento sexual o acoso laboral, como los testigos de las partes, gozarán de las garantías y derechos previstos en la Ley 7476 del 3 de febrero de 1995 y sus modificaciones, así como el Decreto N° 38999, Eliminación de la Discriminación en la Población Sexualmente Diversa; en relación con su empleo y condiciones generales de trabajo.

Artículo 73.-Las licencias mayores a un mes podrán ser concedidas por la Junta Administrativa con apego estricto a las disposiciones siguientes:

(.)

B.6) Dos años a instancia de un gobierno extranjero o de un organismo internacional o regional debidamente acreditado en el país o de fundaciones cuyos fines beneficien directamente al estado, o cuando se trate del cónyuge o compañero (a) de un becario que deba acompañarlo en su viaje al exterior. A juicio de la Junta Administrativa esta licencia podrá prorrogarse hasta por un periodo igual siempre y cuando prevalezcan las condiciones que la originaron. En el caso de la relación con un compañero (a), se deberá comprobar previamente con dos testigos, así como con una declaración jurada ante el funcionario de la Oficina de Recursos Humanos.

Podrán formar parte del expediente conformado para tales efectos, otros documentos de Instituciones Públicas que le merezcan fe a la oficina de Recursos Humanos. Dicha declaración jurada deberá dar fe de la convivencia de unión libre, de manera pública, notoria, única y estable y bajo un mismo techo por más de un año.

B.7) Cuatro años a instancia de cualquier Institución del Estado, o de otra dependencia del Poder Ejecutivo, o cuando se trate del cónyuge o compañero(a) de conformidad con lo indicado en el artículo anterior, de un funcionario nombrado en el Servicio Exterior, en los casos de los funcionarios nombrados en otros cargos públicos. El plazo anterior podrá ampliarse hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original

Artículo 120.-Además de las obligaciones señaladas en el Artículo 119 y en otros artículos del presente Reglamento, el Director General, Auditor Interno, Jefes de Departamento y todos aquellos funcionarios que tengan responsabilidad de supervisión sobre personal, tendrán las siguientes obligaciones:

(.)

4) Mantener en el lugar de la prestación de servicios condiciones de respeto para quienes ahí permanezcan y tomar las medidas necesarias para prevenir, evitar y denunciar las conductas de acoso u hostigamiento sexual o moral en los términos de los artículos 44 y 46 del presente Reglamento.

Artículo 2°-Adiciónese el artículo 2° con el inciso J del Decreto Ejecutivo N° 35739-C del 14 de diciembre de 2009, Reglamento Autónomo de Servicio del Museo Nacional de Costa Rica, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 2°-Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este reglamento, debe entenderse por:

(.)

J) Compañero (a): aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo, con otra de diferente género o del mismo género por un año o más.

Artículo 3°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil quince.